



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP N.º 01450-2009-PHC/TC  
LIMA  
FELIPE TANTALEÁN SULLON

### RESOLUCION DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 9 de junio de 2009

#### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Miguel Ángel Julia Bejar, a favor de don Felipe Tantaleán Sullon y doña Ana María Salinas Saavedra, contra la resolución de la Sexta Sala Penal de Reos Libres de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 648, su fecha 15 de octubre de 2008, que declara improcedente la demanda de autos; y,

#### ATENDIENDO A

1. Que, con fecha 22 de enero de 2008 el recurrente interpone demanda de hábeas corpus a favor de don Felipe Tantaleán Sullon, representante legal de la empresa Resal E.I.R.L y a favor de doña Ana María Salinas Saavedra, representante legal de la empresa Proveedor R.S. Boche E.I.R.L., y la dirige contra la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, por amenazar su derecho a la libertad personal, vulnerar sus derechos a la salud e integridad sicológica, el derecho al debido proceso y el principio de legalidad. Sostiene que la Sala demandada, mediante Resolución N.º 177-2008-TC-S4, de fecha 21 de enero de 2008, les impuso una sanción de inhabilitación para participar, por el periodo de un año, en los procesos de selección y contratación con el Estado por la supuesta presentación de documentos falsos e inexactos, en el marco de la Licitación Pública N.º 003-2006-INPE/16, convocada por el Instituto Nacional Penitenciario para el suministro de alimentos preparados para los establecimientos penitenciarios de Lima Norte 2 de la Dirección Regional Lima INPE. Asimismo, señala que la Sala emplazada se habría parcializado y actuado irregularmente por cuanto admitió los escritos N.ºs 18037, 18038 y 18413 dictados por los Comités Especiales de las Licitaciones Públicas N.ºs 003-2007-INPE/16, 004-2007-INPE/16, y 006-2007-INPE/16, cuyos presidentes habrían actuado sin la autorización correspondiente del INPE, toda vez que las licitaciones a su cargo deberían haberse llevado sólo en el mes de noviembre del año 2007. Además, agrega que en la resolución cuestionada se les responsabiliza por la presentación de un contrato de alquiler vehicular falso, el mismo que hasta la fecha no se ha declarado nulo y que, por consiguiente, tiene sustento legal conforme a los artículos 140º y 219º del Código Civil.
2. Que la Constitución establece expresamente en el artículo 200º, inciso 1, que a través del hábeas corpus se protege tanto la libertad individual como los derechos conexos a ella; no obstante, no cualquier reclamo que alegue afectación al derecho a la libertad individual o derechos conexos puede reputarse efectivamente como tal y



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

merecer tutela, pues parara ello es necesario analizar previamente si tales actos denunciados vulneran el contenido constitucionalmente protegido del derecho tutelado por el hábeas corpus.

3. Que del análisis de los argumentos expuestos en la demanda, así como de las instrumentales que corren en autos, se advierte que los hechos que denuncia el accionante como lesivos de los derechos constitucionales invocados no tienen incidencia directa sobre la libertad personal de los beneficiados, esto es, que los actos cuestionados en este proceso constitucional no determinan restricción o limitación alguna a la libertad individual de los favorecidos, toda vez que lo cuestionado es la Resolución N.º 177-2008-TC-S4, obrante de fojas 501 a 504, dictado por la Sala emplazada en el marco de un procedimiento administrativo que no incide en absoluto en la libertad personal de los favorecidos, máxime cuando la sanción impuesta en dicha resolución es la de suspender al Consorcio Resal E.I.R.L. – Proveedor R.S. Boche E.I.R.L. en su derecho de participar en procesos de selección y contratar con el Estado, y no una sanción que implique una intromisión negativa en la libertad de los favorecidos, lo cual resulta incompatible con la naturaleza de este proceso constitucional de la libertad.
4. Que, por consiguiente, resulta de aplicación el artículo 5, inciso 1, del Código Procesal Constitucional, que establece que: “No proceden los procesos constitucionales cuando: 1. Los hechos y el petitorio de la demanda no están referidos en forma directa al contenido constitucionalmente protegido del derecho invocado”.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

### RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ  
BEAUMONT CALLIRGOS  
ETO CRUZ

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI  
SECRETARIO RELATOR